

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infesto para procesar á Guillermo Riestra, Alcaide de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infesto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra.

Resulta que celebrando el Alcaide de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil á una de estas, detenida á la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos ó tres horas.

Que siguiéndose causa contra el Alcaide por este hecho que, como relativo á las funciones judiciales que ejerció dicho funcionario, no requeria en concepto del Juez autorizacion de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo por lo que se refiere al Alcaide por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna á la mujer que llevó el alguacil en concepto de detenida:

Que como exculpacion de su falta alega el Alcaide que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transeuntes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos, porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo á la cárcel de la cabeza de partido:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fun-

dándose en que, aunque no se expidiese la cédula que parece innecesaria para detencion tan leve, consta terminantemente la orden del Alcaide que fué comunicada al Alcaide por el condeuto autorizado del alguacil:

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la que se previene que todo el que detuviere á una persona debe entregar al Alcaide de la cárcel una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion:

Vista la regla 52 de la misma ley que dispone que los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida á ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28:

Considerando:

1.º Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar clara y terminantemente la orden de prision, y de otra; dar una garantia segura de que no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha orden dictada por Autoridad competente:

2.º Que ambos objetos se han cumplido en el caso presente, puesto que comunicada verbalmente la orden al Alcaide por el Alguacil que era condeuto autorizado, ni podia dudar de su autenticidad, ni ocurrirle oponerse á su cumplimiento, toda vez que, segun parece, es en aquel pueblo costumbre inveterada, y de la que el actual Alcaide no puede ser único responsable, la inobservancia de lo prevenido en las disposiciones citadas en su literal contexto:

3.º Que no apareciendo, segun todo lo expuesto, intencion de delinquir de parte del Alcaide, excusan ademas su conducta lo breve de la detencion que sufrió su convecina, y las circunstancias especiales de la cárcel, ó mas bien depósito municipal de Nava, puesto á su cuidado, que constan no solo de las declaraciones del mismo Alcaide, sino de las demas que obran en el proceso confirmadas por el Gobernador;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcaide de Vergara, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar al Alcaide de Vergara D. Marcelo Eguizabal:

Resulta:

Que en 5 de Marzo de 1859 D. Joaquín Ramirez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de Febrero, con motivo de una boda que se habia celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien habia ido á pedir permiso para ello al alcaide, y no habiéndole encontrado en su casa, encargó á su mujer se lo hiciese así presente:

Que habiéndose principiado el baile, se presentó en la casa el Alcaide con el Regidor síndico y los guardas de campo; llamó á todos los asistentes y los arrestó en la cárcel, donde los tuvo hasta el dia siguiente, imponiéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 10 al denunciador y 50 al dueño de la casa:

Que ratificado Ramirez en su denuncia, declararon cuatro testigos conformes en un todo con los extremos en ella contenidos, manifestando que habian estado todos ellos tambien arrestados:

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcaide, este dijo que cuando tomó posesion de la Alcaldia publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibia, sin su permiso, los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infraccion:

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de Febrero se acercó á él Don José Eguizabal, Alcaide que habia sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile habia un grande alboroto y los ánimos estaban acalorados; que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle varios mozos en ademán alarmante, porque habian cerrado la puerta y no les permitian entrar; que por via de prevencion puso en la cárcel á los expresados mozos para evitar los disgustos que podrian originarse si se encontraban con los de adentro; que tambien puso á estos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto les

multó y consignó las multas en el libro correspondiente.

Que el Juez, conforme con el Promotor Escal, sobreesayó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la superioridad, y pedida autorizacion para proceder contra el Alcaide, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye al Alcaide adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa; debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas cuando haya de imponerse arresto:

Considerando:

1.º Que al detener el Alcaide á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo, sino que lo verificó como un acto de la policia preventiva para evitar desórdenes y asegurar la tranquilidad pública.

2.º Que no pueden militar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el orden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa no podia haber temor racional de que mediase ningun disgusto con los de adentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcaide cometi6 ó no en este caso el delito de detencion arbitraria;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detencion de los mozos que encontró el Alcaide en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo D. Feliciano Hernandez:

Resulta: Que en 16 de Mayo de 1859 el Promotor Fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber destoconado el Alcalde en Febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo, vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los días 6, 7 y 8 de Marzo se vendieron tambien zarzas y un Fresno de propiedad particular so pretexto de que era del Concejo; que tambien se vendió ramaje de chopo y sauce, de lo que se hicieron los montones y se vendieron en público concejo; que habia exigido algunas multas en metálico:

Que examinados los individuos de Ayuntamiento y el Secretario declararon: que en efecto se habia destoconado el monte por orden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones; que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque estorbaban para que pasase el agua, que el Fresno, segun informe de los peritos, pertenecia al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sauce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metálico, varios testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se adjudicaron las suertes de leña manifestaron unánimes que habian entregado su importe de orden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos habia dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas á quienes fué adjudicada la leña; que su importe habia sido entregado al Depositario de Propios con aplicacion á gastos municipales, y que la única autorizacion que habia para destoconar el monte era un escrito del Ingeniero de montes. El Administrador del Marqués de Castro Serna dijo que el Fresno siempre habia sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniáronse varios recibos dados por el Depositario á los compradores de leñas por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instruccion dada por el Ingeniero de Montes á los guardas, en la que, entre otras cosas; les decia que no permitiesen entrar los leñadores en el monte sino con azadones para la extraccion de tocones, cuya leña podia extraerse.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fué concedida respecto á la exaccion de multas en metálico y negada en cuanto á la extraccion de los tocones y su venta, así como la de las demás leñas.

Vista la ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1855, y en especial sus artículos 38, en que se prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordi-

naria en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general sin previo permiso de esta; 65, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 81, párrafo sexto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plan, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviesen que hacer del comun:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en que se declara que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde obró de buena fé en la extraccion de los tocones secos, fundándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de Montes, en que se permitia este aprovechamiento:

2.º Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.º Que el ramaje de chopo y sauce vendido, aun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policía rural que corresponde al Alcalde.

4.º Que está demostrado que las zarzas procedian de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policía rural con la ordenanza de montes:

5.º Que en cuanto á la corta del Fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecia al comun de vecinos, apoyados ademas en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto mas, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para revindicar su dominio.

6.º Que se comprueba la buena fe con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que la verificó en pública subasta dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del Depositario de propios.

7.º Que si el Alcalde faltó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enajenacion, esto no constituye un delito sino una falta de índole administrativa que puede ser corregida gubernativamente, por su superior gerárquico inmediato;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ponte del Arzobispo para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Ponte del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez:

Resulta que este funcionario desaparició de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se averiguó únicamente que la causa de ello podia haber sido algunos disgustos que habia tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso:

Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 rs., y autorizado con licencia por 15 dias para que durante este plazo justificase el mal estado de salud que suponía no le permitia continuar siendo Alcalde:

Que llamado á declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entonces se comprendia de los autos, diciendo que en efecto habia sido la causa de su desaparicion los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demás Concejales que así como el Secretario no le auxiliaban de modo alguno:

Que habiendo informado ademas el Ayuntamiento, á petición del Juzgado, diciendo que con la ausencia del Alcalde se habian ocasionado graves males por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya habia descuidado durante su administracion, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata; estimando aplicable á este caso el artículo 289 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que solo ha tenido lugar una infraccion del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente:

Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública:

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Mohedas infringió terminantemente este artículo últimamente citado, y por ello se le impuso la correccion administrativa que procedia.

2.º Que no puede serle aplicable ademas de este el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimision de su destino, y por lo tanto, su ausencia sin permiso de su Jefe es solo un abuso contra lo mandado en el reglamento administrativo, cuya sancion penal se le ha aplicado ya.

3.º Que ni ha justificado el Ayuntamiento en su informe los daños que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó á algun suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó á tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin

que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 7.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos:

Resulta que varios pastores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 15 de Agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole grandes daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal:

Que este se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose; y en que algunos pastores han dicho que al concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante, quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie:

Considerando:

1.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se habia causado, por lo que no puede dársele el credito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido:

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso

para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policía.

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorización concedida por el Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 6.)

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**CIRCULAR NUMERO 17.**

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para inquirir el paradero de Bernabé Martín, natural del pueblo de Estalaya, distrito municipal de Celada de Robledo, en la provincia de Palencia; y en el caso que fuere habido será remitido con la debida seguridad á disposicion del Alcalde del Ayuntamiento citado de Celada, por quien ha sido declarado primer suplente el Bernabé en el acto del llamamiento y declaracion de soldado celebrado el día 1.º del actual. Santander 11 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

**CIRCULAR NUMERO 18.**

Don Indalecio Portillo y Villegas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Mollado, para trasladarse á Puerto-Rico.

Don Juan Anastasio de las Casas y Arechaga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Tomás Ramon de Arronte Castañeda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 13 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piélagos, dotada en 2,200 rs. anuales, pagados de los fondos del municipio. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar des-

de la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 9 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

**CIRCULAR NUMERO 19.**

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 5 del actual lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy á los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Marina y Fomento lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones acerca de que por diferentes Dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847, respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministerios la citada Real orden de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha Soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento; siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la que se recuerda para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—La que traslada á V. S. la propia Direccion para que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones convenientes á que tenga el mas exacto cumplimiento; advirtiendo á V. S. que en la guia legislativa del año de 1847, folio 163, se halla inserta la Real orden que se recuerda en la preinserta de la que, como de la presente puede V. S. servirse dar conocimiento á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Real orden á que hace referencia la anterior, es como sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por 100 que establece la tarifa extraordinaria número 2.º unida al Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion

del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento á los demas Ministros de esta Real resolucion para que por las Dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido respecto lo mandado por S. M.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que por parte de las autoridades y corporaciones de la misma tenga exacto cumplimiento. Santander 12 de Enero de 1860.—E. G. E., José Perez Cossio.

**Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.**

Circular.—Con fecha 20 de Diciem-

bre próximo pasado en circular inserta en el Boletín oficial número 152 se pidió á los Sres. Alcaldes constitucionales en el improrogable término de 20 dias los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos que hubiesen ocurrido en sus respectivos distritos en todo el año de 1859, con sujecion al modelo de que ya tenian conocimiento.

Con disgusto he visto que los Alcaldes en su mayor parte no han cumplido con lo prevenido en dicha circular. Resuelto como estoy á no tolerar falta de ninguna clase que entorpezca los trabajos estadísticos; á continuacion se hallarán los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto y los trimestres porque lo están: si para el día diez y ocho no hubiesen remitido los estados, sufrirán la multa proporcionada á su falta, que será satisfecha exclusivamente por el Alcalde y Secretario que incurran en ella. Santander 11 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto del	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.
Cabezón de la Sal.....				1
Cabuérniga.....	1	1	1	1
Mazcuerras.....				1
Los Tojos.....				1
Castro-Urdiales.....				1
Guriezo.....				1
Sámano.....	1	1	1	1
Liérganes.....				1
Marina de Cudeyo.....				1
Medio Cudeyo.....			1	1
Penagos.....				1
Rivamontan al Mar.....				1
Solórzano.....				1
Marrón.....				1
Voto.....				1
Cabezón de Liébana.....	1	1	1	1
Camaleño.....				1
Castro ó Cillorigo.....		1	1	1
Pesaguero.....		1	1	1
Potes.....				1
Tresviso.....				1
Vega de Liébana.....	1		1	1
Arredondo.....				1
Ramales.....	1	1	1	1
Rasines.....	1			1
Soba.....			1	1
Marquesado de Argüeso.....				1
Campó de Suso.....	1	1	1	1
Campó de Yuso.....	1	1	1	1
Los Carabeos.....		1	1	1
Rioseco.....		1		1
Santiurde de Reinosa.....				1
Valdeolea.....	1	1	1	1
Valdeprado.....	1	1	1	1
Piélagos.....				1
Alfoz de Lloredo.....	1			1
Comillas.....				1
Rionansa.....	1	1	1	1
San Vicente de la Barquera.....				1
Valdaliga.....				1
Val de San Vicente.....				1
Bárcena de Pié de Cocha.....	1	1	1	1
Cartes.....				1
Cieza.....	1	1	1	1
Los Corrales.....	1	1	1	1
Miengo.....	1			1
Polanco.....				1
Pujayo.....				1
Reocin.....	1	1	1	1
San Felices.....				1
San Vicente Leon y los Llares.....				1
Castañeda.....				1
Corvera.....				1
Luenta.....				1
Puente-Viesgo.....				1
San Pedro del Romeral.....	1	1	1	1
San Roque de Riomiera.....				1
Santiurde de Toranzo.....				1
Selaya.....				1

Con el doble carácter de Administrador principal de Hacienda pública y Gobernador interino en la parte económica, me dirijo hoy á los Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para recordarles uno de los deberes mas importantes y cuya ejecucion por desgracia fué desatendida dentro del plazo señalado. Aludo á los repartos de la contribucion territorial que para este año debieron remitirse á la Administracion en fin de Diciembre último. Y como absolutamente sea ya dable en la época tan avanzada en que nos encontramos, dispensar otro plazo á las Corporaciones que aun no los presentaron, sin contraer por mi parte una gravísima responsabilidad, mayor todavia en las actuales circunstancias en que el Tesoro necesita que la realizacion del primer trimestre sea instantánea, y á cuya cobranza ha de darse principio el dia 1.º de Febrero próximo por esos mismos repartos aprobados; de aquí el escitar el celo de los Sres. Alcaldes constitucionales á fin de que á vuelta de correo remitan á la Administracion los suyos respectivos, si aun quieren libertarse de las multas consiguientes, y de la responsabilidad que afectar pueda á los Municipios y Juntas periciales si en su dia no hicieran efectivo el importe del trimestre.

El que dé lugar á sufrir estas consecuencias por una falta que no admite en el dia excusa alguna, culpese á sí mismo y no á la Administracion que, como saben muy bien los Ayuntamientos, se ha mostrado deferente hasta el extremo, guiada por su constante deseo de no ejercitar las medidas coercitivas; pero ya hoy, toda otra clase de consideraciones se

interpretaría por debilidad en el cumplimiento de un deber, que estoy resuelto á llenar sin mas demora.

Santander 13 de Enero de 1860.—José María Perez Cossio.

Don Raimundo de Urrengoechea, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber á D. Bonifacio Ferrer de la Vega, del comercio de esta plaza, que habiendo espirado el término de los dos años que le conceden las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas para tener en el depósito de comercio de la misma las mercancías introducidas en este establecimiento con declaraciones números 3 y 4, consistentes en 174 cajas de azúcar con 2,899 arrobas y 10 bocoyes con 84 quintales 58 libras de café, se halla en el caso de extraer de dicho depósito las mercancías indicadas en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que, transcurrido este plazo sin verificar la salida de que se trata, la Administracion dispondrá la venta de las mercancías en pública subasta, depositándose su importe por cuenta del interesado despues de deducidos los derechos de entrada, los gastos que ocasione la subasta y cualquiera otro gravámen á que estuvieran afectas. Si el dueño no pidiere el importe de la venta en el término de dos años, se aplicará al fisco sin admitir despues reclamacion alguna. Todo con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 354 de las citadas Ordenanzas de Aduanas. Santander 12 de Enero de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía constitucional de Ruesga.

Terminados ya los trabajos estadísticos de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público desde esta fecha y por el término de la ley el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de servir para el presente año de 1860. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes para que puedan examinarle los que gusten. Ruesga 9 de Enero de 1860.—Joaquín Cobo de la Sierra.

### Ayuntamiento constitucional de Santa María de Cayón.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito para el año corriente de 1860, se expone al público por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados. Santa María de Cayón 1.º de Enero de 1860. El Alcalde, José Gutierrez.

### Ayuntamiento constitucional de Santa María de Cayón.

En los dias 17, 18 y 19 del corriente mes de Enero se celebra en el pueblo de la Abadilla la feria titulada de San Antonio, compuesta de toda clase de ganado vacuno, la que por su buen local y mucho ganado que ha concurrido en los años anteriores se han hecho bastantes ventas aun siendo de nueva creacion, ofreciéndose tambien buen surtido de comestibles y bebidas en los establecimientos inmediatos á los concurrentes. Santa María de Cayón 8 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

El 11 del corriente despareció de la tronquera y sorsasca del pueblo de Sierrapando una vaca de color castaño, astas aceradas, ojeras blancas, bien trazada de cuerpo y edad de 7 á 8 años.

La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisarlo á la Alcaldía constitucion al de Torrelavega.

## Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el dia treinta y uno del corriente mes y su hora de las once se rematarán en el local de audiencias de este Juzgado los pisos segundo y tercero de la casa número dos de la Plazuela de Becedo en esta capital, lindante toda por el Norte con terreno propio de la misma casa y por el Sur con la calle del Limón; tasados dichos pisos por el arquitecto D. Manuel Gutierrez en la suma de 37,780 reales.

Y se rematan á solicitud de D. Gaspar Fernando, vecino de Zaragoza, padre, tutor y curador legitimo de Doña Trifona Fernando de Cereceda, á quien aquellos pertenecen y previa informacion de utilidad y necesidad con audiencia del Promotor fiscal. Y para que llegue á noticia del público, y que se inserte en el Boletín oficial expido el presente. Dado y firmado en Santander á 7 de Enero de 1860.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

Licenciado D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo en la villa y corte de Madrid, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia fideicommisada por muerte de D. Joaquín Gomez y Gomez, vecino que fué de dicha villa, ocurrida el 6 de Agosto de 1858 en el naufragio del vapor español «Santander-Bilbao», en la ensenada de Noja cerca del puerto de Santoña, para que dentro del término de treinta dias se presenten ante dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de abintestato incoado allí por expresado fallecimiento á instancia de D. Vicente, Don Ramón, Doña Ramona, Doña Joaquina, Doña Dionisia, D. José y D. Manuel Gomez y Gomez, hermanos del difunto D. Joaquín, y de los sobrinos de este D. Ramón, Doña Joaquina, D. Manuel y Doña Ramona Gomez Garcia, que solicitan se les declare herederos abintestato del mismo D. Joaquín Gomez y Gomez. Dado en Ramales á 9 de Enero de 1860.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy á las nueve de la mañana me dice lo siguiente.

«El General en Jefe desde el Campamento sobre el rio Capitanes, con fecha 9 á las 12 de la

mañana dice: que el siete al romper la marcha el Ejército, el temporal Levante nos dejó incomunicados por mar.—A pesar de esto la marcha continuó hasta este Campamento sin otra novedad que el ligero tiroteo sin consecuencias.—El oido el enemigo se presentó en considerables grupos con ademán de embestir, pero alejó á consecuencia de disparos de artillería y fuego de guerrillas que dieron buena cuenta de ellos porque venia mucha gente á caballo.—Nuestra pérdida un soldado muerto y algunos heridos.

El diez hasta las doce no habia hostilizado el enemigo. A las diez comenzaron á aparecer los transportes de todo género de material. Si puede desembarcarse hoy, mañana se seguirá el movimiento, sino pasado: el estado de salud bueno; disminuyen las enfermedades.

El Comandante del navío *Reina Isabel II* dice el diez desde Algeciras: el General de las fuerzas pasó á Ceuta para socorrer al Ejército saliendo al amanecer de dicho punto auxilios para el mismo. La division Rios no ha podido embarcarse aun. Bastante mar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las ocho y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el rio de los Capitanes 11 de Enero.—Ayer á las 11 de la mañana el enemigo en crecido número infantería y caballería atacó nuestros puestos avanzados que reforzados con 7 batallones obligaron al enemigo á cejar en el empuje que daba á la izquierda pronunciándose uno muy decidido y fuerte al centro.—Dos cargas á la bayoneta y el fuego de 22 piezas en bateria les destruía, poniéndole en desordenada fuga; fué perseguido mas de media legua, ofendiéndole la artillería á mayor distancia causándoles infinitas pérdidas. Dos escuadrones de coraceros se pusieron en movimiento combinándose con la línea de masas en que consistió el orden de la batalla.—El general Prim dirigió el combate con notable acierto y bizarría.—Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en dos gefes y 13 oficiales heridos, 13 muertos de tropa y 149 heridos, muchos de poca gravedad.

Serrallo 11 sin novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.